

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 059-2019-OS/CD**

Lima, 10 de abril de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de enero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”) publicó la Resolución N° 019-2019-OS/CD que aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2018 (MOD INV\_2019), contra la cual, el 27 de febrero de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (“LUZ DEL SUR”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (“Recurso”), siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

**1. ANTECEDENTES:**

Que, conforme al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, la Base de Datos que corresponda para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma “Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de Transmisión” (“NORMA ACTUALIZACIÓN DE MÓDULOS ESTÁNDARES”) que, entre otros, establece que la actualización de los costos de la Base de Datos será aprobada anualmente por el Consejo Directivo de Osinergmin en el mes de enero, sobre la base de información correspondiente al año anterior remitida por los titulares;

Que, mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD (“Resolución 019”), se aprobó la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2018” (MOD INV\_2019);

Que, con fecha 27 de febrero de 2019, dentro del plazo legal, LUZ DEL SUR interpuso su Recurso contra la Resolución 019.

**2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, el petitorio del Recurso de LUZ DEL SUR comprende los siguientes extremos, a efectos de:

1. Actualizar los costos de mano de obra de los profesionales;
2. Incluir el precio de la celda GIS 60 kV doble barra registrada en Aduanas el año 2018 y retirar registros que corresponden al año 2017;
3. Incluir el precio de la celda GIS 220 kV doble barra registrada en Aduanas el año 2018 y retirar registros que corresponden al año 2017;

4. Incluir los dos registros de Aduanas omitidos en el cálculo del costo unitario del Cable XLPE 60 kV Cu;
5. Retirar los postes para cercos del cálculo de precios unitarios de postes de acero para líneas de transmisión;
6. Incluir el registro de Aduanas omitido en el cálculo del costo unitario del aislador polimérico rígido horizontal de 60 kV;
7. Retirar el precio de un interruptor tripolar 60 Kv del análisis de costos del interruptor tripolar 220 kV - 40 kA;
8. Incluir los tres registros de Aduanas omitidos en el cálculo del costo unitario del interruptor tripolar 60 kV - 31,5 kA;
9. Retirar en el cálculo del precio del transformador de tensión 60 kV al interior el precio de un transformador de tensión 60 kV al exterior;
10. Actualizar el precio del reactor trifásico 220 kV - 40 MVAR que difiere del valor de mercado;
11. Aplicar los factores para migrar al típico 60/22,9/10 kV en 10 registros, en el procesamiento para obtener la curva de precios de los transformadores de 60 kV;
12. Incluir el registro de Aduanas omitido en el cálculo de la curva de precios de los transformadores de 220 kV;
13. Retirar información repetida de Aduanas y Facturas correspondientes a la misma adquisición, del cálculo de precios de las celdas Metal Clad de 10 y 22,9 kV, y retirar registros a suministros que no corresponden.

## **2.1 ACTUALIZAR COSTOS DE MANO DE OBRA DE PROFESIONALES**

### **2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, refiere LUZ DEL SUR que, para establecer el costo unitario de los profesionales, Osinergmin realiza el cálculo a partir del sueldo promedio mensual de USD 2 527,00 sustentado en la publicación de Price Waterhouse del año 2014; dicho valor es actualizado aplicando una tasa de incremento anual de 6,56%, y finalmente agrega los costos de los beneficios sociales de seguro salud, SCTR, CTS, seguros y las gratificaciones correspondientes;

Que, indica que para calcular los costos de los Módulos del año 2015, Osinergmin consideró el sueldo promedio de USD 2 527, y para los Módulos de los años 2016, 2017 y 2018 actualizó dicho valor, aplicando el factor de 1,0656 al sueldo del año anterior, con lo cual resultaron los sueldos promedios en USD 2 693, USD 2 869 y USD 3 057, respectivamente;

Que, agrega que, para la publicación de los Módulos del año 2019, Osinergmin ha mantenido sin actualizar el sueldo promedio de USD 3 057 fijado para los Módulos del año 2018;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita considerar un valor de 23,00 USD/H-H para el costo unitario de mano de obra de los profesionales (Ing. Civil, Ing. Electricista, Ing. de Seguridad, etc.), resultado de actualizar el sueldo promedio mensual a USD 3 258.

### **2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, corresponde actualizar los costos de la hora - hombre (H-H) de los profesionales. Al respecto, la tasa de incremento anual de 6,56% utilizada en los procesos de actualización anterior fue considerada porque no se disponía en aquella oportunidad de la información de Price Waterhouse, de tal manera que se proyectaron para dichos años los costos de mano de obra de profesionales; sin embargo, para el presente proceso de actualización de costos se cuenta con la información de Price Waterhouse del año 2019 (vigente al 31 de enero de 2019), que viene a ser la mejor información disponible;

Que, en ese sentido, se debe proceder a actualizar los costos de la hora – hombre en base a la información de Price Waterhouse del año 2019 agregándole los costos de los beneficios, tales como, de seguro de salud, seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR, compensación por tiempo de servicios - CTS, seguros y las gratificaciones correspondientes;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado en parte en el extremo que corresponde actualizar los costos de los profesionales con la información del Price Waterhouse.

## **2.2 INCLUIR EL PRECIO DE LA CELDA GIS 60 KV DOBLE BARRA REGISTRADA EN ADUANAS EL AÑO 2018 Y RETIRAR REGISTROS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2017**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, señala la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos de la partida “MGC060DB0325” se consideran los costos de equipamiento que corresponden a adquisiciones realizadas en el año 2017, y no se está considerando un (01) registro de Aduanas que compone el costo de dos módulos compactos “MGC060DB0325”;

Que, adicionalmente a este costo, manifiesta que debe agregarse el costo de montaje de USD 35 000 por módulo encapsulado, el cual fue reportado por LUZ DEL SUR al Osinergmin el 15 de enero de 2019, resultando un costo total del equipamiento de USD 366 438,50;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita incorporar el precio del registro de Aduanas del año 2018 omitido, al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento “MGC060DB0325”, y retirar los registros cuyos precios corresponden al año 2017.

### **2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la descripción del equipamiento que consigna Aduanas no es posible determinar que dicho equipamiento corresponde a dos (02) módulos encapsulados 60 kV – arreglo doble barra, toda vez que la cantidad consignada en el registro de importación es de una celda de línea;

Que, no obstante, de la revisión de la información remitida por LUZ DEL SUR correspondiente al montaje de dicho equipamiento, se verifica que el registro de importación corresponde a dos celdas GIS de Línea 60 kV doble barra para la SET Huachipa; por lo tanto, el costo unitario de cada celda GIS es de USD 331 438,5. Adicionalmente, se verifica que el costo de montaje electromecánico de las dos celdas

GIS asciende a USD 70 000; por lo tanto, el costo de montaje de cada celda es de USD 35 000. Consecuentemente, el costo por cada equipamiento "MGC060DB0325" instalado en el la SET Huachipa es de USD 366 438,5;

Que, en ese sentido, se deben modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos e incluir el registro indicado;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

### **2.3 INCLUIR EL PRECIO DE LA CELDA GIS 220 KV DOBLE BARRA REGISTRADA EN ADUANAS EL AÑO 2018 Y RETIRAR REGISTROS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2017**

#### **2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, señala la recurrente que, en el registro consignado para la determinación de costos de la partida "MGC220DB1050" se está considerando el costo de un equipamiento que corresponde a una adquisición realizada el año 2017 y no se consideran seis (06) registros de Aduanas, los cuales componen el costo de dos (02) módulos compactos "MGC220DB1050";

Que, adicionalmente a este costo indica que debe agregarse el costo de montaje de USD 57 500 por módulo compacto, el cual fue reportado por LUZ DEL SUR al Osinergmin el 15 de enero de 2019, con lo cual resulta un costo total del equipamiento de USD 646 482,97;

Que, en ese sentido, solicita incorporar el precio del registro del año 2018 omitido, al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "MGC220DB1050" y retirar el registro cuyo precio corresponde al año 2017.

#### **2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la descripción del equipamiento que consigna Aduanas no es posible determinar que dicho equipamiento corresponde a dos (02) módulos encapsulados 220 kV – arreglo doble barra, toda vez que las cifras consignadas en los registros de importación se refieren a diferentes cantidades;

Que, de la revisión de la información remitida por LUZ DEL SUR y de la mejor información disponible sobre el montaje de dicho equipamiento, se verifica que los registros de importación en cuestión, corresponden a dos (02) celdas GIS de Línea doble barra con seccionador de transferencia 220 kV, 63 kA, 2500 A, para la SET Carapongo, tal y como se evidencia en la orden de compra de LUZ DEL SUR que presenta en el proceso de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT;

Que, sin embargo, de la revisión de las características técnicas de este equipamiento, se observa que estas no corresponden al suministro MGC220DB1050 "Modulo encapsulado 220 kV, 1050 kVp (BIL), 2000 A, 31,5 kA, arreglo doble barra", por lo que no debe ser parte en la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

## **2.4 INCLUIR LOS DOS REGISTROS DE ADUANAS OMITIDOS EN EL CÁLCULO DEL COSTO UNITARIO DEL CABLE XLPE 60 KV CU**

### **2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, señala la recurrente que, en los reportes de importación de Aduanas se han encontrado dos (02) registros de compra del equipamiento XLPE060CU "Conductor XLPE, 60kV - COBRE" que no fueron incluidos en el análisis efectuado por Osinergmin para la determinación del costo de dicho equipamiento;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento XLPE060CU "Conductor XLPE, 60 kV - COBRE" los dos (02) registros de Aduanas omitidos.

### **2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, dichos registros de Aduanas corresponden a la adquisición de Cables XLPE de 500 mm<sup>2</sup> para 60 kV. Sin embargo, estos cables adquiridos tienen una aplicación especial que es la interconexión entre equipos GIS y el transformador, lo cual implica la instalación de tramos cortos de dicho cable; por lo tanto, son costos de adquisición que no reflejan los costos aplicables en líneas de transmisión;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

## **2.5 RETIRAR LOS POSTES PARA CERCOS DEL CÁLCULO DE PRECIOS UNITARIOS DE POSTES DE ACERO PARA LÍNEAS DE TRANSMISIÓN**

### **2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, según la recurrente, para el cálculo del precio "USD/kg" del poste de acero con código de suministro "ACERO POSTE", Osinergmin ha considerado como fuente de información datos que corresponden a postes para cercos;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita retirar los postes para cercos del análisis de precios unitarios de postes de acero para líneas de transmisión.

### **2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión de los registros señalados por la recurrente, y contrastada esta información con la de Aduanas, se verifica que aquellos corresponden a postes de acero para cercos, con resistencias menores a las requeridas en la fabricación de postes de acero que son necesarias para la transmisión eléctrica. Por consiguiente, se deben modificar los archivos para la actualización de la Base de Datos retirando los registros indicados;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

## **2.6 INCLUIR EL REGISTRO DE ADUANAS OMITIDO EN EL CÁLCULO DEL COSTO UNITARIO DEL AISLADOR POLIMÉRICO RÍGIDO HORIZONTAL DE 60 KV**

### **2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, indica la recurrente, en los reportes de importación de Aduanas se ha encontrado un (01) registro de compra de un "Aislador rígido horizontal polimérico para suspensión más accesorios 60 kV, 120 kN" que no fue incluido en el análisis efectuado por Osinergmin para la determinación del costo del equipamiento "AP060RH00-120";

Que, en ese sentido, solicita incorporar al análisis de costos unitarios del equipamiento "AP060RH00-120" el registro de Aduanas omitido.

### **2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión del registro de importación señalado se advierte que se trata del Conductor "AP060RH00-120" (Aislador rígido horizontal polimérico para suspensión más accesorios 60 kV, 120 kN). En ese sentido, se deben modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos e incluir el registro indicado;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

## **2.7 RETIRAR EL PRECIO DE UN INTERRUPTOR TRIPOLAR 60 KV DEL ANÁLISIS DE COSTOS DEL INTERRUPTOR TRIPOLAR 220 KV - 40 KA**

### **2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, para el cálculo del precio del interruptor tripolar 220 kV - 40 kA con código de suministro "INC220TE10504", la recurrente señala que Osinergmin ha considerado como fuente de información el interruptor de potencia modelo "3AP1FG", sin especificar el nivel de tensión. Añade que, a partir de la información de Aduanas ha obtenido que el peso de cada uno de dichos equipos resulta en 1 485 kg por interruptor, que al ser comparado con el peso de 2 940 kg referido a un interruptor tripolar 220 kV modelo "3AP1FG", proporcionado por el respectivo fabricante, se deduce que el "interruptor de potencia modelo 3AP1FG" no corresponde al nivel de tensión 220 kV sino a uno de 60 kV (tensión máxima de servicio 72,5 kV);

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita retirar del análisis de costos unitarios del interruptor tripolar 220 kV – 40 kA, el registro "SIEMENS SAC - REPORTE ADUANAS - (20180815)" con el precio de USD 20 150,89, por tratarse de un interruptor tripolar de 60 kV;

### **2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión del registro señalado por la recurrente, y contrastada la información con la de Aduanas, se verifica que el equipamiento versa sobre un interruptor de potencia Siemens modelo 3AP1FG, con un costo CIF de USD 20 150,89; y de la revisión de los datos de importación DUA se ha registrado que cada equipamiento tiene un peso de 1 485 kg;

Que, revisando el catálogo del fabricante SIEMENS correspondiente al modelo "3AP1FG" de interruptores de potencia, se verifica que los interruptores de 220 kV tienen un peso de 2 940 kg, y que los interruptores de 60 kV tienen un peso de 1 350 kg. Por lo tanto, según catálogo técnico, dicho equipamiento se refiere a un interruptor de 60 kV;

Que, en este sentido, corresponde retirar dicho registro del cálculo del costo del equipamiento "INC220TE10504", e incluirlo en el cálculo del costo del equipamiento "INC060TE03253";

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

## **2.8 INCLUIR LOS TRES (03) REGISTROS DE ADUANAS OMITIDOS EN EL CÁLCULO DEL COSTO UNITARIO DEL INTERRUPTOR TRIPOLAR 60 KV - 31,5 KA**

### **2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, indica la recurrente que, en los reportes de importación de Aduanas se han encontrado cuatro (04) registros de compra de un "Interruptor de 60 KV, 325 KVp (BIL), 1250 A, 31.5 kA Operación Tripolar, al Exterior, Inc. Est. Soporte" que no fueron incluidos en el análisis efectuado por Osinergmin para la determinación del costo del equipamiento "INC060TE03253";

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "INC060TE03253" los registros de Aduanas omitidos.

### **2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión de los cuatro (04) registros de importación señalados por la recurrente, se verifica que los mismos versan sobre el equipamiento "INC060TE03253";

Que, en ese sentido, se deben modificar los archivos vinculados a este petitorio para la actualización de la Base de Datos e inclusión de los registros;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

## **2.9 RETIRAR EL PRECIO DE UN TRANSFORMADOR DE TENSIÓN 60 KV AL EXTERIOR DEL CÁLCULO DEL PRECIO DEL TRANSFORMADOR DE TENSIÓN 60 KV AL INTERIOR**

### **2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, la recurrente indica que para el cálculo del costo del transformador de tensión 60 kV al interior con código de suministro de suministro "TVC060IN0325", Osinergmin ha considerado como fuente de información el registro de Aduanas cuya descripción del equipo se indica "transformador de tensión GE modelo OTEF-72" y que, de acuerdo a la información del fabricante, dicho modelo corresponde a un transformador de tensión 60 kV "AL EXTERIOR";

Que, al retirar del análisis de costos unitarios vinculados al transformador de tensión 60 kV al interior, y al no encontrarse registros de compras referidos al año 2018, señala que debe mantenerse el precio consignado en los módulos del año 2018;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita retirar el precio de un transformador de tensión 60 kV al exterior del análisis de costos unitarios del transformador de tensión 60 kV al interior.

#### **2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión del registro señalado por la recurrente, y contrastada la información con la de Aduanas, se verifica que el equipamiento se trata de un transformador de tensión "General Electric" modelo "OTEF-72" con un costo CIF de USD 3 549;

Que, de la revisión de las especificaciones técnicas del fabricante "General Electric" correspondiente al modelo "OTEF-72" de transformadores de tensión, se verifica que efectivamente dicho equipamiento versa sobre un transformador de tensión al exterior;

Que, en este sentido, se debe retirar dicho registro del cálculo del costo del equipamiento "TVC0601N0325", e incluirlo en el cálculo del costo del equipamiento "TVC060ES0325";

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

#### **2.10 ACTUALIZAR EL PRECIO DEL REACTOR TRIFÁSICO 220 KV – 40 MVAR QUE DIFIERE DEL VALOR DE MERCADO**

##### **2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, a consideración de la recurrente, el precio del reactor trifásico de 220 kV – 40 MVAR con código "RCC220-040-1050" tiene un precio CIF de USD 328 829 e indica como fuente de información "Valor obtenido por el consultor";

Que, el precio CIF de mercado del suministro del reactor trifásico 220 kV – 40 MVAR, según cotización, asciende a USD 897 200. Como sustento de lo indicado LUZ DEL SUR adjunta el anexo 2 de su petitorio, que contiene una cotización de "ABB" del "Reactor 220 KV – 40 MVAR";

Que, añade la recurrente que, entre un valor proveniente de un consultor y otro proveniente de un fabricante, estima que este último constituye una mejor fuente de información;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita modificar el precio del "Reactor trifásico de 220 kV 40 MVAR", considerando la cotización de fabricante.

##### **2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, la recurrente presenta la "Cotización de ABB del Reactor 220 KV - 40 MVAR", cuyo costo CIF es de USD 897 200, como sustento del precio a actualizar por el Reactor 220 kV; sin embargo, en el numeral 6.3 de la NORMA ACTUALIZACIÓN DE MÓDULOS ESTÁNDARES, no se establece que una cotización sea sustento de precios; por el contrario, se precisa que los precios se sustentan mediante facturas, contratos u órdenes de compras;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

## **2.11 APLICAR LOS FACTORES PARA MIGRAR AL TÍPICO 60/22,9/10 KV EN 10 REGISTROS EN EL PROCESAMIENTO PARA OBTENER LA CURVA DE PRECIOS DE LOS TRANSFORMADORES DE 60 KV**

### **2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, conforme señala la recurrente, para obtener la curva de transformadores típicos de 60/22,9/10 kV, a los precios de transformadores con dos devanados (60/10 kV y 60/22,9 kV) se les aplica factores de corrección de 1,195 para calcular el equivalente del precio del transformador típico 60/22,9/10 kV;

Que, previamente a los precios de los transformadores 60/10 kV se les aplica el factor 1,005 con la finalidad de obtener un precio equivalente a 60/22,9 kV;

Que, agrega, en el presente proceso, para obtener la curva de precios de los transformadores de 60 kV en los módulos del año 2019, Osinergmin ha considerado la información de 127 registros de precios, identificados como TP-1, TP-2, ..., TP-127;

Que, asimismo, ha revisado los 127 registros y ha encontrado observaciones a los 10 registros: "TP60-105" al "TP60-109", "TP60-112" al "TP60-115" y "TP60-127";

Que, en ese sentido, solicita que a los 10 registros señalados se aplique el factor correspondiente; y luego se recalculen la curva y, como consecuencia de ello, los costos de todos los transformadores involucrados.

### **2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión efectuada, se verifica que se aplicó el factor 1,000 en lugar de 1,195, en la conversión de precios de 10 registros ("TP60-105" al "TP60-109", "TP60-112" al "TP60-115" y "TP60-127") correspondientes a transformadores de potencia de 60 kV; por lo tanto, se deben modificar los archivos a fin de actualizar la Base de Datos y obtener la curva de transformadores típicos de 60/22,9/10 kV, donde a los precios de transformadores con dos devanados (60/10 kV y 60/22,9 kV) se aplica el factor de corrección de 1,195 para calcular el equivalente del precio del transformador típico 60/22,9/10 kV. Asimismo, previamente a los precios de los transformadores 60/10 kV, se les aplica el factor 1,005 con la finalidad de determinar un precio equivalente a 60/22,9 kV;

Que, asimismo, de la revisión realizada también se verifica que a los registros "TP60-123" y "TP60-124" no se le han asignado los factores de corrección, por lo que se debe proceder a realizar las respectivas correcciones;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

## **2.12 INCLUIR EL REGISTRO DE ADUANAS OMITIDO EN EL CÁLCULO DE LA CURVA DE PRECIOS DE LOS TRANSFORMADORES DE 220 KV**

### **2.12.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, conforme señala LUZ DEL SUR, en los reportes de importación de Aduanas se ha encontrado un (01) registro de compra asociado al equipamiento "Transformadores de

220 kV” que no fue incluido en la determinación de la curva de precios de dichos transformadores;

Que, en ese sentido, solicita incorporar el registro de Aduanas omitido al Análisis del Cálculo de la Curva de precios de los “Transformadores de 220 kV”.

#### **2.12.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la descripción del equipamiento consignado en el registro de Aduanas no es posible definir si corresponde a un transformador de 220 kV;

Que, sin embargo, de la revisión de la documentación adicional presentada por la recurrente como parte de su petitorio (Orden de Compra que describe características de Transformador de Potencia 220/22,9 kV - 50 MVA) se verifica que el registro de Aduanas en cuestión, corresponde a un transformador de 220 kV, y que, en ese sentido, se debe incorporar el registro de Aduanas omitido en el cálculo de la curva de precios de los transformadores de 220 kV;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

### **2.13 RETIRAR INFORMACIÓN REPETIDA DE ADUANAS Y FACTURAS DE LA MISMA ADQUISICIÓN DEL CÁLCULO DE PRECIOS DE LAS CELDAS METAL CLAD DE 10 Y 22,9 KV, Y RETIRAR REGISTROS A SUMINISTROS**

#### **2.13.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, conforme a la indicación de LUZ DEL SUR, para el cálculo de los análisis de costos unitarios de celdas Metal Clad de 10 y 22,9 kV, correspondiente a los equipamientos: “CMC023SA0125”, “CMC023ST0125”, “CMC023SM0125”, “CMC010SA0075”, “CMC010ST0075” y “CMC010SM0075”, se ha revisado la información de las importaciones de “Schneider” registradas en Aduanas el 21/02/2018 y el 28/06/2018, encontrándose que se trata de las mismas adquisiciones reportadas con las Facturas “F103-1325” y “F103-1679” de la empresa Enel Distribución Perú S.A.A;

Que, añade por otro lado, que se han encontrado registros incluidos en los análisis de costos unitarios de las celdas Metal Clad que no deberían estar, que LUZ DEL SUR adjunta como parte de su petitorio en el que incluye comentarios sobre los registros de Aduanas de “Schneider” y “Facturas” asociadas contenidas en los análisis de costos de las celdas indicadas;

Que, en ese sentido, LUZ DEL SUR solicita que para el cálculo de los precios de las celdas Metal Clad de 10 y 22,9 kV se retiren los registros correspondientes a las Facturas “F103-1325” y “F103-1679”, y se consigne la información de Aduanas. Asimismo, solicita asignar correctamente los registros en los análisis de costos unitarios, de acuerdo a su nivel de tensión y características técnicas.

#### **2.13.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión del sustento presentado por la recurrente y del análisis de la información consignada en Aduanas se verifica que se deben retirar las Facturas “F103-1325” y “F103-1679” de la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. sobre celdas Metal Clad, debido a que dichos equipamientos se encuentran consignados en la

determinación de costos mediante los registros de Aduanas. En este sentido, se retiran los costos de las mencionadas facturas del cálculo de costos de los equipamientos: “CMC023SA0125”, “CMC023ST0125”, “CMC023SM0125”, “CMC010SA0075”, “CMC010ST0075” y “CMC010SM0075”;

Que, respecto a los registros incluidos en los análisis de costos unitarios de las celdas Metal Clad, se indica que luego de revisar la descripción consignada en Aduanas del equipamiento, se realizan los cambios de asignación para la determinación de costos, sin embargo, para la solicitud de retirar de la determinación de costos del equipamiento “CMC023ST0125” el registro con Código: 6799417 con costos CIF USD 36 278,02 y asignarlo al equipamiento “CMC023SA0125”, cabe indicar que, del análisis de la descripción del equipamiento consignado en Aduanas, tal equipamiento se trata de una celda de entrada (transformador) de 22,9 kV del fabricante SCHNEIDER, por lo tanto, está correctamente asignado al equipamiento “CMC023ST0125”;

Que, por otro lado, de la revisión realizada se indica que adicionalmente se han añadido al cálculo de precios de celdas Metal Clad de 10 y 22,9 kV registros de Aduanas omitidos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado en parte, en el extremo que se reasignan dos equipamientos y no el registro 6799417, por estar correctamente asignado.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado del Recurso, corresponde modificar la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2018, mediante una resolución complementaria;

Que, se han emitido los Informes [N° 197-2019-GRT](#) y [N° 198-2019-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 11-2019.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundados los extremos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 019-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.11.2 y 2.12.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundados en parte los extremos 1 y 13 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 019-2019-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.13.2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar infundados los extremos 3, 4 y 10 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 019-2019-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.4.2, y 2.10.2 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2018” (MOD INV\_2019), aprobada mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD, se consignent en resolución complementaria.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto a los Informes [N° 197-2019-GRT](#) y [N° 198-2019-GRT](#), en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin**